

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

-----

Rol:

**1315-2023**

Fecha de  
sentencia:

08-01-2024

Sala:

Segunda

Tipo  
Recurso:

Protección-Protección

Resultado  
recurso:

ACOGIDA

Corte de  
origen:

C.A. de Puerto Montt

Cita  
bibliográfica:

-----: 08-01-2024 (-), Rol N°  
1315-2023. En Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcd2>). Fecha  
de consulta: 09-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



Puerto Montt, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1 comparece ----, cédula de identidad N°-----, funcionario público, domiciliado en calle -----, quien interpone recurso de protección en contra de ----, cédula de identidad -----, ignora profesión u oficio, domiciliada en -----, comuna y ciudad de Castro.

Anrma que el 25 de octubre de 2023 desde la cuenta ---- fue víctima de una “funa” a través de Facebook, quien publicó fotografías suyas con el siguiente comentario: “Que terrible!!! Está mañana un tipo me siguió hasta mi trabajo espero que me estacionara y luego me increpo gritándome y diciéndome que era una imprudente que podía ocasionar un accidente, según el yo cometí una imprudencia pero más me parece que lo hizo por yo ser una mujer porque creo que si hubiera Sido un hombre que maneja ni se hubiera atrevido ,gracias a dios tengo gente maravillosa a mi alrededor que me apornto con datos para hacer la denuncia pertinente tiene fama de tratar pésimo a las mujeres y drogadicto”.

Renere que esta “funa” ha afectado su imagen no sólo en el plano psicológico y familiar, ya que se desempeña como músico y animador, debiendo estar en constante contacto con la comunidad, lo que ha provocado que lo reconozcan en la calle, exponiéndose a un mal mayor. Anrma haber recibido ofensas y amenazas de personas no identificadas, todo lo cual vulnera su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, atentándose además contra su dignidad. Asimismo, renere vulneración a su derecho a la protección de la honra y vida privada y al derecho de propiedad respecto de su imagen.

Pide se ordene a la recurrida: 1° Prohibir toda comunicación con su persona, sea personal o a través de cualquier otro medio ya sea celular, correo o cualquier otra plataforma digital. 2° Eliminar todo el contenido publicado en descrédito suyo en Facebook y en cualquier otra red social y 3° Eliminarlo de todos sus dispositivos de almacenamiento computacional y digital, y 4° Ordenar su eliminación a los administradores, representantes y/o agentes de la red social Facebook, sin perjuicio de las medidas que se adopten en el legítimo restablecimiento del

imperio del derecho, con costas. Acompaña copias de las publicaciones.

A folio 3 se declara admisible el recurso de protección y se pide informe a la recurrida.

A folio 12 doña ----, cédula de identidad N°----, educadora de párvulos evacua informe. Explica desde su punto de vista lo sucedido en la mañana del 25 de octubre de 2023, relatando que al estacionarse frente a su trabajo ----, junto a su hija, se encuentra con el recurrido quien le toca el vidrio del auto con un semblante descolocado e intimidante, insultándola e increpándola por su forma de conducir, empuñando su mano, diciéndole que ya la encontraría sola.

Reconoce haber efectuado las publicaciones en cuestión y haber señalado al recurrente como drogadicto, aunque no tiene pruebas contundentes de ello, indicando haber publicado una historia en su red social, pero que no compartió en grupos. Acompaña fotografías de la publicación efectuada y de los gestos realizados hacia su hija y comentarios en las redes sociales

A folio 14 se traen los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantía y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Supone, como elemento esencial, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que provoque a la recurrente la vulneración de la garantía constitucional que ha señalado como atropellada o amenazada.

Segundo: Que, con el mérito del informe evacuado por la recurrida, así como con las capturas de pantalla acompañadas por el actor se tienen por acreditadas las publicaciones efectuadas por doña ---- en Facebook, calincando al actor de drogadicto y maltratador de mujeres, en los términos precisos señalados en lo expositivo de este fallo.

Tercero: Que, la conducta reprochada es ilegal y arbitraria, debido a su falta de necesidad e idoneidad en relación con la nalidad perseguida por la misma, de carácter denostatorio de la

imagen del recurrente. En tal sentido, cabe considerar que las publicaciones que se realizan en redes sociales, por definición distan de ser privadas, permitiendo el acceso no restringido a cualquier persona, así como su circulación, aún en contra de la voluntad del propio emisor. De esta forma, puede afirmarse que la información de la red social puede ser más o menos abierta al público, pero siempre será pública, bastando capturar la pantalla de un ordenador o dispositivo móvil en el que se encuentre el contenido para que éste se continúe difundiendo.

Cuarto: Que, el contenido de las publicaciones en cuestión tiene la aptitud para vulnerar el derecho a la honra del actor, en particular su reputación social, toda vez que las expresiones drogadicto y maltratador de mujeres, evidentemente, revisten dicho carácter. Además, se infringe la protección de los datos sensibles, al incorporarse una fotografía del actor en las publicaciones, sin el consentimiento del mismo; razones por las que se acogerá esta acción proteccional.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y artículo 1º y siguientes del Acta N°94-2015, de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección y sus modificaciones posteriores, se declara:

Que se acoge, sin costas, la acción interpuesta por ---- en contra de ----. En consecuencia, se ordena a la recurrida eliminar las publicaciones efectuadas en relación con el recurrente y abstenerse en lo sucesivo de publicar nuevas imputaciones sobre los hechos objeto de este recurso, sea por Facebook u otras redes sociales.

Redacción a cargo de la Ministra Ivonne Avendaño Gómez.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

No norma la Sra. Ministra Ivonne Avendaño Gómez y el Ministro don Juan patricio Rondini Fernández-Dávila, quienes concurrieron a la vista y acuerdo. La Sra. Avendaño por encontrarse con permiso y el Sr. Rondini por encontrarse con feriado legal.

Rol Protección N°1315-2023.